Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 910/2010 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para remitirla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. La afectada expone que el día 5 de marzo de 2009, sobre las 23:40 horas y cuando circulaba por la carretera GC-200, a la altura del punto kilométrico 16+000, justo después de una curva, se vio sorprendida por la presencia en la calzada de una piedra de gran tamaño y por abundante grava, obstáculo que le hizo perder el control de su vehículo, colisionando contra una de las vallas de dicha carretera; lo que le causó desperfectos por valor de 2.273,79 euros.

---

[*] **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el día 16 de marzo de 2009; posteriormente, el 1 de febrero de 2010 se emitió la PR, que fue objeto del Dictamen 204/2010, de 6 de abril, de este Organismo, que concluía con la pertinencia de retroacción de actuaciones a los fines allí indicados; lo que se ha realizado correctamente.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el instructor entiende que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, porque es prácticamente imposible la protección de los taludes contiguos a la calzada, pues, a su juicio, no existe en el mercado ninguna medida de protección de taludes que impida este tipo de desprendimientos.

Además, el servicio había procedido a retirar piedras en distintos lugares de esa carretera, significándose con ello que su funcionamiento era adecuado.

2. El hecho lesivo se ha acreditado a través de lo manifestado en las diligencias de la Guardia Civil. Así, se indica que se tiene constancia de que al lugar del accidente se trasladó el Servicio de mantenimiento de carreteras. Además, como se dijo, éste confirma que ese día retiró piedras de la vía, siendo manifiesto que en el lugar del accidente los desprendimientos son frecuentes.

Por otra parte, los desperfectos padecidos han resultado demostrados en virtud de la documentación obrante en el expediente y son propios del tipo de accidente alegado.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, pues, por un lado, no cuentan los taludes cercanos a la vía con las más básicas medidas de seguridad y porque es insuficiente al respecto que los operarios del Servicio acudan a retirar piedras de la calzada una vez que las mismas hayan caído sobre ella.

En relación con la absoluta ausencia de medidas de seguridad, es preciso reiterarle al Cabildo que no cabe mantener la imposibilidad de efectuar actuación alguna para evitar o, como mínimo, limitar los desprendimientos o, en todo caso, sus efectos en cualquier carretera, incluso en la vía de referencia y, más concretamente, en los lugares de ésta donde se repiten una y otra vez hechos lesivos como el que nos ocupa.

En cualquier caso, aparte de no ser procedente no hacer nada al respecto pese a la evidencia del problema, resulta que existen múltiples medios utilizables para alcanzar el indicado objetivo o procurarlo, con técnicas diversas útiles al efecto, cuales son mallas de tamaño y consistencia diversa, compactación en su caso de los terrenos en diversa medida, construcción de parapetos o muros al borde de la vía, con la inclinación debida, túneles artificiales en ciertos tramos, o la eventual depresión de la calzada.

Así mismo, es posible el saneamiento, con variados instrumentos y con más o menos precisión y eficacia, pero siempre periódico, de los taludes y riscos, aun los más altos o rectos, incluyendo el uso de chorros de agua a presión.

A todo ello, hay que añadir que a la carretera GC-200 se le puede dotar de éstos medios de prevención o contención de los desprendimientos de forma gradual y en combinación con la Administración titular de la vía, sin excluir el control directo, con más insistencia o permanencia, de la carretera en días o momentos que se conoce pueden producirse caída de piedras, especialmente cuando se sabe con razonable antelación la producción de la causa de los mismos, como lluvia o viento, incluso con cierre total o parcial de la vía.

4. Por supuesto, procede la retirada de piedras caídas en la vía por desprendimiento, pero ello es sólo parte de la prestación del servicio público, siendo la fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, aspecto desarrollado anteriormente.

5. Además, se ha de tener presente el carácter esencial de la referida carretera, pues es fundamental para usuarios y habitantes de la zona como vía de comunicación en el oeste de la Isla y no es posible que la misma se encuentre de forma permanente, a lo largo de los años, en condiciones de riesgo constante para sus usuarios, teniendo un uso peligroso que constituye un hecho manifiesto y notorio. Lo que, por cierto, se extiende a los operarios del Servicio y para otros funcionarios, como agentes de la Guardia Civil de Tráfico y agentes de la Policía Local, que prestan a diario sus funciones de vigilancia en la misma, como demuestra el notorio fallecimiento de un agente de la Guardia Civil por un desprendimiento de toneladas de piedra en la zona del "Andén Verde", en la carretera GC-200, acaecido recientemente, el 18 de diciembre de 2010.

6. Por lo tanto, en este caso concurre relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa imputable a ésta en la producción del accidente, pues éste se ha manifestado inevitable para ella.

7. La Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho en virtud de lo afirmado en los puntos anteriores de este fundamento.

La indemnización solicitada por la interesada y que corresponde abonar en su totalidad, se ha justificado por las facturas presentadas y se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica en el Fundamento III.7.